



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, AGOSTO 19 DE 2021

En la fecha paso a despacho el Incidente de desacato adelantado por **YHANA MILET ALARCON POLO** contra **NUEVA EPS**, informándole que la incidentante guardó silencio frente a la respuesta que se le puso en conocimiento allegada por NUEVA EPS ante el auto de inicio del incidente.

Sírvase Proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO No 6 7 2

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: YHANA MILET ALARCON POLO

INCIDENTADA: NUEVA EPS

RADICACIÓN: 2020-00032-04

Entra el despacho a decidir el **INCIDENTE DE DESACATO** formulado por la señora **YHANA MILET ALARCON POLO** ante el aparente incumplimiento de la **NUEVA EPS** a lo ordenado en la sentencia de primera instancia número 012 del 9 de julio de 2020 y de la decisión proferida en sede de impugnación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Civil Familia plasmada en el acta número 090 del 18 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

Como hecho motivador de la petición, denunció la actora que la entidad accionada no le ha cancelado las incapacidades médicas que le han otorgado los médicos tratantes por sus patologías desde el mes de mayo del año en curso hasta la fecha de presentación del presente incidente de desacato.

TRAMITE

Previo al inicio formal del incidente, el juzgado mediante providencia número 624 calendada el 4 de agosto del año en curso, dispuso requerir a la entidad accionada para que sus directivos **CESAR GRIMALDO DUQUE** como **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS de NUEVA EPS** y su superior

jerárquico **SEIRD NUÑEZ GALLO** como **GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN**, rindieran informe sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden impartida en los fallos supra referidos.

Enterados los funcionarios de la reclamación, el empleador, por conducto de apoderada, dentro del término otorgado manifestó que se le había dado traslado al área respectiva para verificar las gestiones realizadas al respecto.

Ante la ausencia de elementos de prueba de parte de la incidentada frente al cumplimiento de la decisión, el despacho dispuso por auto número 635 del 9 de agosto del año en curso, el inicio formal del trámite sancionatorio corriendo traslado a los funcionarios requeridos de la solicitud de incidente para que ejercieran su legítimo derecho de defensa.

En él la entidad accionada allegó respuesta a través de apoderada haciendo referencia a la orden de requerimiento, argumentando el cumplimiento de la orden de tutela, aportando como soporte probatorio unos cuadros insertos en el escrito de respuesta en los que se relacionaban los periodos de las incapacidades reconocidos, manifestando que los dineros ya estaban situados en bancos para ser reclamados por la incidentante.

En vista de la respuesta de la NUEVA EPS, por auto número 662 del 17 de agosto del año en curso, se le corrió traslado de dicha afirmación a la accionante para que en el lapso de un (1) día se pronunciara al respecto, previniéndola sobre las consecuencias de su silencio.

Transcurrido en silencio el plazo concedido a la incidentante y ante la contundente respuesta de la UARIV, este Despacho ve la necesidad de decidir de plano el presente tramite incidental, prescindiendo del termino probatorio, que además de ser solo documental, se verificara si el derecho amparado ya le fue restablecido al haberse autorizado el pago de las prestaciones económicas reclamadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 estableció el incidente de desacato como un mecanismo de creación legal que procede del interesado o por intervención del Ministerio Público con el propósito de concentrar en el juez constitucional el ejercicio de sus potestades disciplinarias de sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela que protegieron en el fallo derechos fundamentales.

Sobre el particular, el incidente de desacato *"debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del*

accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Verificados con detenimiento las pruebas documentales allegadas al expediente virtual del incidente, en particular lo manifestado por NUEVA EPS, resulta claro para el juzgado que efectivamente la entidad ajustó sus procesos administrativos para que en el caso particular se protegieran los derechos constitucionales amparados a la accionante, ya que en su escrito de respuesta en varios de sus partes textualmente manifiesta:

“Por lo anterior, se procedió a solicitar concepto al área técnica quienes manifiestan que dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho de la siguiente manera, se procedió a remitir el 10 de junio de los corrientes escrito en el que se le informó al accionante que cuenta con aprobación de pago por concepto de incapacidades que relaciono a continuación y que el valor de las mismas puede ser reclamado presentando su documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional”

“Se remite escrito del 10 de agosto de 2021 en el que se le informó al accionante que cuenta con aprobación de pago por concepto de incapacidades que relaciono a continuación y que el valor de las mismas puede ser reclamado presentando su documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional”.

Tales manifestaciones están precedidas de pantallazos en los que se relacionan en detalle los movimientos antes referidos y adicionalmente se adjunta copia de una comunicación dirigida a la señora YHANA MILET ALARCON POLO fechada el 10 de agosto de 2021 en la que se le informa de la aprobación del pago por concepto de incapacidades y se le exhorta para que se haga presente en cualquier dependencia del Bancolombia a nivel nacional para hacer efectivo el cobro de las prestaciones adeudadas con la presentación de su documento de identidad.

Las gestiones de cumplimiento son avaladas por la jurisprudencia en nuestro país, toda vez que a través de estas acciones se manifiesta la voluntad de cumplimiento de la entidad accionada en garantizar el acatamiento de la sentencia de tutela.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso no se configura una conducta subjetiva consistente en no materializar la orden judicial de tutela, pues no se comprueba negligencia para acatar el fallo ordenado, y además la accionada acreditó su disposición de cumplir el fallo con todas las gestiones realizadas en aras de satisfacer las reclamaciones de la incidentante.

Por lo anterior, ante el juicio objetivo de la conducta desplegada por la parte accionada y con sustento en los elementos fácticos recaudados, este Despacho se abstendrá de imponer sanción a los directivos de la entidad accionada en el presente incidente de desacato.

En mérito de las expuestas consideraciones,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción a los directivos de **NUEVA EPS** señores **CESAR GRIMALDO DUQUE** como Director de Prestaciones Económicas y **SEIRD NUÑEZ GALLO** como Gerente de Recaudo y Compensación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente trámite, el cual deberá agregarse al expediente de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c3217954e4b2aaa5d5a4046b21b7810f7d791edfc5950ce74a8a1
21f5a552fb

Documento generado en 19/08/2021 09:08:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>